

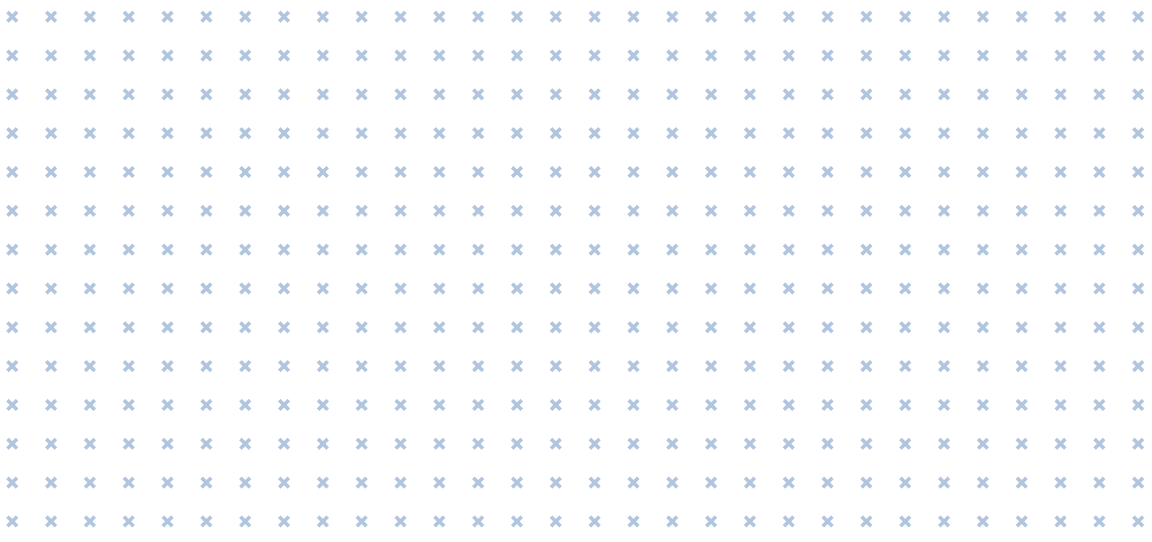
CAPÍTULO IV

Violencia política por razón de género, su análisis y aplicación en la vía constitucional local

Lizbeth Hernández Ribbón

Ricardo López Henaine

Paola Fabiola Cuellar Gutierrez



Capítulo IV

Violencia política por razón de género, su análisis e implementación en la vía constitucional local

Lizbeth Hernández Ribbón*

Ricardo López Henaine **

Paola Fabiola Cuellar Gutierrez***

SUMARIO: I. Introducción; II. Igualdad ante la ley y no discriminación; II.I Normas internacionales; II.II Normas nacionales; III. Distribución de competencias en materia de VPG; IV. Problema Jurídico (Violencia por razón de género en contra de mujeres que ejerzan cargos donde no se involucren derechos políticos electorales; V. Posible solución (Juicio de Protección Especial); VI. Conclusiones.

I. Introducción

A través de la interpretación de las normas internacionales y nacionales, su aplicación al caso concreto práctico resuelto por las autoridades electorales, se argumentará la necesidad de establecer un medio de protección especial en los casos de violencia política por razón de género en cargos que no estén vinculados con la materia electoral, en especial con los derechos políticos electorales, pues si bien existen distintas vías (no juicios) para la denuncia o investigación en ese tipo de violencia, lo cierto es que ninguna se equipara a la protección desde el punto de vista constitucional, como si acontece en la materia electoral, esto último a través del Juicio de Ciudadanía. Es por ello, que a partir de la interpretación extensiva que se realice de las normas aplicables se realizará como intervención y resultado una propuesta de reforma a la Ley de Control Constitucional para el Estado de Veracruz, para incorporar un juicio especial de protección cuando exista violencia política por razón de género en los casos en donde no estén involucrados derechos políticos electorales.

* Alumna de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional. Sede Xalapa del Sistema de Enseñanza Abierta, correo institucional: zs22000348@estudiantes.uv.mx

** Catedrático de tiempo completo del Sistema de Enseñanza Abierta, Programa Derecho, región Xalapa y Miembro del Núcleo Académico Básico de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, correo institucional rilopez@uv.mx

*** Catedrático de base de la Facultad de Derecho y profesor invitado de la Maestría en Derechos Humanos y Justicia Constitucional, correo institucional pcuellar@uv.mx

II. Igualdad ante la ley y no discriminación.

Estos dos principios son fundamentales en los sistemas de derecho y de la cultura de la legalidad.

El de no discriminación tiene su origen en la palabra latina *discriminatio*, cuyo significado es distinción, separación. Por tanto, la vulneración al derecho a la no discriminación, es la base de la vulneración de muchos otros.

Cabe destacar que en toda discriminación está presente la idea de la superioridad- inferioridad. Aunque las maneras o formas de discriminación han variado a lo largo del tiempo y en los distintos o diferentes etapas y contextos históricos, sus bases se mantienen y reproducen en novedosas actitudes.

La discriminación se basa en la existencia de una percepción social, que tiene como característica el desprestigio de una persona o grupo de personas, ante los ojos de otras. Lo que influye en las oportunidades y por tanto, en el ejercicio de los derechos y en la realización de las capacidades de este grupo de personas.

Esto es, la discriminación causa un impacto en el ordenamiento y en las modalidades de funcionamiento de cada sociedad al implicar una práctica limitante de las posibilidades de desarrollar ciertas condiciones de vida con pleno disfrute de los derechos humanos.

Por cuanto al principio de igualdad, no se describe o define a partir de un criterio de semejanza sino de justicia, en sí se otorga el mismo valor a personas integrantes de una sociedad.

Este principio, es importante porque precisa o justamente se debe dar entre diferentes, pues se trata de una convención social, de un pacto según el cual se reconoce como iguales a quienes pertenecen distintos sexos, razas, etnias, clases sociales, entre muchos otros.

Según el manual de Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos Instituto Interamericano de Derechos Humanos, (2008) este principio está estrechamente vinculado con la tolerancia, es decir, el reconocimiento del otro o de la otra como igual, ya que, siendo diferentes, tienen los mismos derechos

I. Normas internacionales.

Los artículos 1, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 10 de diciembre de (1948) establecen que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, asimismo, tienen todos los derechos y libertades proclamados en dicho documento sin distinción alguna de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; también, establece que todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Al mismo tiempo, los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belem do Para (09 de julio de 1994) establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, entendiendo esta como cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, pudiendo ser perpetrada por cualquier persona; asimismo, señala que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos y libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

Es decir, que se vigile y aplique el derecho pleno a que se respete la integridad física, psíquica y moral; a que se respete la dignidad inherente a las mujeres; a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de nuestro país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones; entre otros.

El artículo 6 de la citada Convención de Belém do Para establece: “El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye entre otros:

- El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación; y,
- El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

De ahí que, los Estados parte de la Convención de *Belém do Pará*, se encuentran obligados a adoptar los mecanismos necesarios para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, adoptando las medidas jurídicas necesarias para conminar a la o el agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique a su familia y propiedad.

Además, se deben modificar los patrones socioculturales de hombres y mujeres, para contrarrestar perjuicios, costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer.

II. Normas nacionales.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (01 de febrero de 2007), en el apartado IV del artículo 5 determina que la violencia contra las mujeres es:

“cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

Conforme a la citada ley, específicamente, el artículo 6, establece las diversas modalidades de violencia contra las mujeres:

- I. **La violencia psicológica.** Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- II. **La violencia física.** Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.
- III. **La violencia patrimonial.** Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

- IV. **La violencia económica.** Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- V. **La violencia sexual.** Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Una de las modalidades que más impacto ha generado en México, es lo relativo a la Violencia política por razón de género. Sobre este tema existen diversas reformas y adiciones orientadas a establecer mecanismos y competencias orientadas a prevenir, atender y erradicarla.

En sus artículos 20 Bis, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007); 3, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (10 de febrero de 2014); y el artículo 3, fracción XV de la (Ley General en Materia de Delitos Electorales 10 de febrero de 2014), la definen como:

...toda acción y omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida **dentro de la esfera pública o privada**, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Ahora, respecto a las conductas que constituyen o por medio de las cuales puede manifestarse la violencia política contra las mujeres, el artículo 20 Ter de la ya muchas veces citada Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, entre otras, señala las siguientes:

ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

[...]

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

[...]

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

[...]

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, señala que muchas veces este tipo de violencia se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada y aceptada.

III. Distribución de Competencia en Materia de Violencia Política por Razón de Género.

Las diversas reformas legales en la materia, mismas que ya hemos citado, además de establecer el catálogo de conductas que podrían actualizarla; definió la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar.

Estas reformas entraron en vigor al día siguiente y se incorporaron al marco legal mexicano como resultado de un proceso continuo y de colaboración de quienes se ocuparon de implementar los mecanismos que hicieran efectiva la protección y reconocimiento de los derechos de las mujeres con el propósito de erradicar esta problemática social.

En el ámbito de responsabilidades administrativas se reformó el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades para establecer que una servidora o servidor público incurrirá en abuso de funciones, (falta grave) de entre otras cuestiones, cuando realice alguna de las conductas descritas en el artículo 20 ter de la Ley General de Accesos a las Mujeres a una vida libre de violencia.

Asimismo, en el capítulo III del ordenamiento citado en último término se establece la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; entre la Federación, secretarías de estado, entidades federativas y municipios; asimismo, otorga a cada orden y órgano la facultad y la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

Es decir, no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias de Violencia por razón de Género.

Mención especial merece lo relativo a la violencia política por razón de género, en donde vamos a encontrar que la citada ley específicamente en su artículo 48 bis dejó plenamente establecido en qué casos se puede conocer de este concepto cuando se trate o esté relacionado con la materia político-electoral.

Se facultó al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Políticos Electorales en el ámbito de sus competencias para:

- a) promover una cultura de no violencia en el marco del ejercicio de derechos políticos y electorales;
- b) incorporar la perspectiva de género en el contenido del material que se trasmite en radio y televisión durante los procesos electorales;
- y,
- c) para sancionar conductas que constituyan Violencia política por razón de Género.

Por otro lado, en complemento a lo anterior, el artículo 81, apartado 1, inciso g) de la (Ley General de Sistemas de Medios de impugnación en materia electoral 1996) establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de Violencia Política por razón de Género.

No es el único instrumento en la materia político electoral, también encontramos el artículo 442, mismo que dispone que las quejas o denuncias por Violencia por razón de Género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador. Así, se facultó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para instaurar el procedimiento especial sancionador en los procesos electorales, cuando los hechos se relacionen con Violencia Política por razón de Género.

Asimismo, el artículo 474 Bis, apartado 9 de la ya mencionada Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014) dispone que las denuncias presentadas ante los Organismos Políticos Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, de acuerdo con el procedimiento establecido en ese mismo precepto.

Lo anterior permite advertir que en materia política electoral existen dos instrumentos para instar en la protección de las mujeres y con ello evitar o en su caso, sancionar todo lo relacionado contra la violencia política; los referidos instrumentos son:

- a. El procedimiento especial sancionador, y como su nombre lo indica, busca el actuar del Estado para conocer, investigar, sustanciar y en su caso, resolver sobre aquellas conductas relacionadas con la materia electoral entre otras, cuando se presenta lo que denominamos violencia política por razón de género.

Mucho se ha discutido de su naturaleza, si es administrativa o jurisdiccional, sin embargo, en lo que sí podemos coincidir es que el referido procedimiento es la manifestación del Estado para reprimir aquellas conductas contrarias al orden jurídico, en este caso que pueden llegar a afectar a las mujeres relacionadas con la política electoral de México.

- b. El otro instrumento relevante para salvaguardar la vida de las mujeres sin violencia política es el que denominamos juicio de la ciudadanía o mejor llamado Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, donde como hemos visto, en caso de existir violencia política, el Tribunal Electoral, ya sea en el orden federal o local tiene la obligación de salvaguardar esos derechos, en este caso afectados por ese cáncer de la sociedad denominado violencia política por razón de género.

Una de sus características es que se trata de un juicio de orden constitucional, a través del cual, se realiza un control de las normas, principios y directrices supremos existentes en nuestro país, esto es, los operadores jurídicos no son simples aplicadores de las normas o leyes de la materia electoral, sino que tienen la obligación de realizar una interpretación constitucional acorde a nuestra realidad y por supuesto ser garantes de Estado Constitucional de Derechos.

Hasta ahora nadie ha dudado de la naturaleza constitucional o de garantía constitucional que tiene el juicio de la ciudadanía; de ahí la importancia para restablecer el orden jurídico violentado, en este caso por violencia política en razón de género.

IV. Problema jurídico (violencia política por razón de género en contra de mujeres que ejerzan cargos donde no se involucren derechos políticos electorales).

Con el nuevo andamiaje jurídico si bien se busca salvaguardar a las mujeres de una vida sin violencia, en la práctica existen una serie de complicaciones o problemáticas que día a día nos llevan a generar nuevas formas de aplicación del orden jurídico.

Actualmente nadie discute que en la materia político-electoral se ha avanzado en demasía para evitar conductas de violencia política por razón de género; existen sin número de sentencias dictadas al respecto y sobre todo, se ha construido toda una estructura en lo relativo a las medidas cautelares, sentencias con perspectiva de género e incluso en el registro de aquellos sujetos que pudieran llegar a ser considerados como sancionados por esta materia.

Tal relevancia se ha alcanzado que dio lugar a que el Instituto Nacional Electoral creara el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Sin embargo, cabe la interrogante ¿qué pasa con aquellas mujeres que dedican su vida a la actividad pública, ya sea ejerciendo un cargo, dirigiendo alguna dependencia o bien estableciendo una serie de políticas públicas que tienen impacto en la sociedad, pero que en su día a día son sujetas de violencia por razón de su género? Nos referimos específicamente, aquellas mujeres cuyo cargo obedece no a un puesto de elección popular, sino más bien a una designación, nombramiento o bien por participar en la actividad de Estado por ser servidoras públicas. Sus casos, conforme a las reglas actuales, solo pueden ser observados en la vía administrativa y por conducto de los órganos internos de control respectivos.

Desde nuestro punto de vista, lo anterior deviene insuficiente si tomamos en consideración como premisa principal que la protección de las mujeres de vivir sin una vida de violencia se encuentra enmarcada en aquellas acciones que debe impulsar el Estado para alcanzar una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, acciones afirmativas y sobre todo, para evitar, por vía de esa violencia una discriminación de categorías sospechosas que en nada abonan al Estado Constitucional de Derecho.

El problema se complica cuando el agente generador de la violencia se encuentra en una dependencia u órgano del Estado distinto a la víctima. El control administrativo resulta insuficiente y a veces carente

de imperio para hacer valer situaciones de reparabilidad o de protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Con lo anterior queda evidenciado que, en el caso de Veracruz, sólo lo referente a la violencia política por razón de género vinculada a la materia electoral puede ser conocida a través del juicio de su ciudadanía local, es decir, a través de un instrumento de corte jurisdiccional y con avance constitucional.

Esto es, a través del citado medio de control constitucional local y en su caso, mediante del medio de control constitucional federal denominado juicio de la ciudadanía se puede salvaguardar uno de los principios fundamentales consagrados en nuestra Constitución, la igualdad entre el hombre y la mujer, pero sobre todo la posibilidad de erradicar la violencia política por razón de género.

Muestra de lo anterior es lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia del SUP-JDC-10112/2020:

“Los órganos electorales de Veracruz carecen de atribuciones legales para sustanciar y resolver respecto de la denuncia presentada por VPG en contra de la actora. En el caso, los órganos electorales de Veracruz carecen de competencia para conocer y resolver respecto de la denuncia presentada en contra de la actora por conductas posiblemente constitutivas de VPG, dado que, la denunciante **ejerce un cargo público que no es de elección popular, por lo que, no se advierte una afectación a sus derechos político-electorales.**

Sin embargo, en caso de presentarse una acción u omisión, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública en contra de una mujer con el objeto de limitar, anular o en su caso o en su caso menoscabar el ejercicio efectivo de su actividad profesional, laboral o actividad, no puede ser analizado, mucho menos protegido a través de un juicio constitucional local, pues hasta la fecha no existe facultad para algún tribunal en específico de conocer del caso.

V. Posible solución (Juicio De Protección Especial).

En Veracruz, con la llamada reforma integral a la Constitución del Estado, misma que se publicó en la Gaceta Oficial el 3 de febrero de 2000 alcanzó relevancia nacional, pero sobre todo jurídica en el ámbito constitucional.

Dentro de los grandes avances presentados por la citada reforma integral se encuentra el reconocimiento expreso de los derechos humanos, que en aquél entonces fue de gran avanzada dado que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hacía referencia a las llamadas garantías individuales y no de este concepto universal de los derechos humanos; concepto que a nivel Constitución General se dio hasta 2011; por tanto, es válido resaltar que Veracruz fue punta de lanza para la protección de estos derechos inherentes a toda persona por el simple hecho de serlo.

También se reconoció y se estableció de manera expresa la obligación del Estado de garantizar la protección de los derechos humanos por conducto de un medio de control Constitucional a cargo del Poder Judicial del Estado de Veracruz a través de la Sala Constitucional; así, uno de los grandes avances sobre las atribuciones otorgadas a este órgano jurisdiccional colegiado fue lo referente a conocer del llamado Juicio de la Protección de Derechos Humanos, que de acuerdo a la Constitución del Estado, tiene como finalidad proteger los derechos que el pueblo de Veracruz se reserve y en caso de advertir violación a los mismos aplicar la sanciones correspondientes.

Este juicio de derechos humanos, al ser de reconocimiento constitucional local, ha sido y es un instrumento de protección no solo de aquellos derechos que el legislador pudiera reconocer de manera limitada, sino también de los derechos fundamentales que la sociedad veracruzana reconoce día a día.

Conforme a la Ley número 675 de Control Constitucional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el día jueves (29 de noviembre de 2018) se retomó la ley número 288 y se reguló la posibilidad de salvaguardar y en su caso reparar mediante e instrucción y resolución juicio respectivo los derechos reconocidos otorgados por la Constitución del Estado, así como aquéllos que se reserva el pueblo veracruzano en ejercicio de su autonomía política.

La competencia para conocer de la instrucción y resolución del juicio recae en la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia y en los juzgados de primera instancia en el resto de los distritos judiciales encargados de la materia civil solo por cuanto a la instrucción.

De acuerdo con el artículo tercero de la citada ley, el juicio procederá contra cualquier acto, hecho omisión de la autoridad que conculque los derechos humanos de las personas físicas o Morales. Este juicio tiene la característica de ser sumario y de una sola instancia y está regido por los principios de legalidad, suplencia de la queja a favor de la parte agraviada y serán cumplidos rigurosamente ya sea por los instructores o en su caso por los operadores jurídicos resolutores.

Una de las características fundamentales de este juicio, además de ser constitucional y protector de derechos humanos, es la posibilidad que el operador jurídico encargado de la instrucción pueda dictar desde un primer momento las medidas cautelares, esto es, proteger preventivamente los derechos humanos y en su caso, evitar que se sigan causando daños a los derechos fundamentales de una persona.

Es sabido que las características que tiene la función jurisdiccional frente a otros operadores jurídicos encargados de la aplicación de la norma, es el actuar con imparcialidad, razonabilidad y objetividad y que son fundamentales en todo juez constitucional, es tal vez lo más relevante para llevar la protección de los derechos humanos a la vía constitucional.

La labor de ser juez constitucional o de constitucionalidad implica la protección de derechos fundamentales desde una óptica distinta de aquel operador jurídico que aplica la norma a la letra.

Dentro del orden constitucional, el jugador tiene la obligación de respetar y hacer respetar lo que la constitución le ordena y exige, por ser sin duda la base fundamental de una adecuada convivencia social.

Conforme a lo anterior, lo que se busca es generar los instrumentos jurídicos necesarios para que a través del Juicio para la Protección de los Derechos Humanos, se conozca de aquellos actos u omisiones que pudieran ser considerados como violencia política por razón de género, donde la parte agraviada sea una persona que sin estar vinculadas al tema de los derechos político electorales o a la materia electoral, requiera de un instrumento eficaz para restituirla de una vida libre de ese mal social. En el entendido que si para ello el Estado tiene que ejercer su facultad coactiva o de imperio aplique las sanciones correspondientes.

VI. Conclusiones

Primera. La igualdad entre hombres y mujeres no se puede alcanzar mientras existan conductas, ya sea en vía de acción o de omisión, que atenten contra las mujeres y afecten su adecuado desarrollo personal, esto sólo constituye un tema de discriminación que pone en desventaja a uno de los sectores más desprotegidos de la sociedad moderna: las mujeres.

Segunda. Con el surgimiento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), se establecieron las bases normativas para entender uno de los problemas más complicados de la sociedad mexicana moderna, así cualquier acción u omisión basada en género que cause un daño a las mujeres debe ser erradicado y perseguido con todo el poder coactivo del Estado.

Tercera. En la citada ley General (2007), se definió que es la violencia política por razón de género, sin embargo, esas acciones u omisiones que atentan a una persona actuante en la vida pública o privada, fue vinculada a los derechos políticos electorales o en su caso a la materia electoral, dejando de lado un sector de la población que en similares circunstancias se ven afectadas al momento de ejercer un cargo, labor o actividad, pero que no tiene la función política electoral.

Cuarta. La violencia política por razón de género que no está relacionada con la materia electoral sólo puede ser analizada y, en su caso, sancionada por áreas administrativas. Aunque estas áreas tienen la obligación de respetar los derechos humanos, a menudo se encuentran limitadas por la función vertical que desempeñan, en lugar de una coordinación normativa.

Quinta. Con la finalidad de complementar la adecuada protección de las mujeres para que vivan en una vida libre de violencia política por razón de género, resulta necesario implementar en la vía constitucional local para que conozca de aquellos asuntos de violencia por razón de género en cargos no relacionados con la materia electoral, con ello se busca una protección constitucional de uno de los derechos fundamentales de toda persona: la igualdad sustantiva.

VII. Lista de referencias

Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el jueves 7 de mayo de 1981.

CÁMARA DE DIPUTADOS LXIII LEGISLATURA. La incorporación de la perspectiva de género. *Conceptos básicos*. http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/uig/lxiii/inco_pers_gene.pdf

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (también conocida como Convención Belém do Pará), publicada en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el martes 19 de enero de 1999

CNDH (Comisión Nacional de los Derechos Humanos) (2017), Guía para el uso de un Lenguaje incluyente y no sexista, en derechoshumanoscdmx.gob.mx [en línea]. Disponible en: «<https://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/GUIALINS2017.pdf>»

CEDAW (Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer) Recomendación general núm. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el martes 12 de mayo de 1981.

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948

Instituto Interamericano de derechos Humanos. Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos/ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. —San José, C. R.: IIDH, 2008

Instituto Nacional Electoral. Recuperado en <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2007

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2006

Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003

Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el viernes 3 de mayo de 2002